

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año	50	ptas.
Los demás: trimestre 15	semestre	30	" 60 "
Extranjero: " 22'50	" 45	" 90	"

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Immediately que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 octubre 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL DECRETO disponiendo que en cada Universidad haya dos Vicerrectores.

EXPOSICION

Señor: La creciente intensidad de la vida universitaria y la necesidad de atender a múltiples servicios, tanto de orden docente como de carácter económico, cada vez más complejos, han aumentando notoriamente las funciones y el trabajo de los Rectores, solicitados además por variadas manifestaciones culturales dentro y fuera de la Universidad.

Exige el buen servicio se les precise una competente colaboración que les permita delegar alguna de sus importantes funciones, sin menoscabo de su autoridad, sino antes bien para que resulte enaltecida la actuación rectoral al facilitarse la eficacia de su ejercicio.

Para lograrlo es conveniente que haya en cada

Universidad dos Vicerrectores, que no se limiten a suplir al Rector cuando no pueda actuar, sino que le auxilien para el mejor desempeño de su cargo bajo su inmediata dirección, uno en lo referente a lo cultural y otro en lo económico-administrativo, para el mayor prestigio de la Universidad, que estará así mejor atendida en su dirección y gobierno.

Por tales motivos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de sep tiembre de 1929.—Señor: A L. R. P. de V. M., Eduardo Callejo de la Cuesta.

REAL DECRETO

Núm. 2.071.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en cada Universidad dos Vicerrectores que, además de suplir al Rector en vacantes, ausencias y enfermedades, le auxiliarán en el ejercicio de su cargo, el uno en cuanto se refiera a funciones de carácter docente o cultural, y el otro en cuanto concierne a servicios de índole económica y administrativa.

Artículo 2.º Esta división de funciones entre cada uno de los dos Vicerrectores se determinará por acuerdo entre ellos, y en su defecto por resolución del Ministerio de Instrucción pública, previo informe del Rector, fijándose en todo caso mediante Real orden.

Artículo 3.º Cada uno de los Vicerrectores, en

el orden de sus especiales funciones, auxiliará al Rector:

- a) Inspeccionando los servicios universitarios que aquél le encomiende.
- b) Informándole verbalmente o por escrito en los asuntos que le encargare.
- c) Sustituyéndole en la asistencia a actos culturales dentro o fuera de la Universidad.
- d) Desempeñando las comisiones especiales que el Rector le confiera.

Artículo 4.º Para la precedencia entre los dos Vicerrectores se atenderá a la antigüedad de su nombramiento, y si fuere igual, a la que tengan en el Escalafón.

Dado en Palacio a veintiséis de septiembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción públicas y Bellas Artes, Eduardo Callejo de la Cuesta.

("Gaceta" 28 septiembre 1929).

REAL ORDEN regulando el reconocimiento oficial por la Universidad de las Asociaciones de Estudiantes, constituidas legalmente.

Núm. 1.436.

Ilmo. Sr.: Notoria es la importancia que han alcanzando en nuestra Patria las Asociaciones de estudiantes, y fundada la esperanza de que su interés y preocupación por los problemas docentes lleguen a servir de estímulo y colaboración para el mejoramiento de la Universidad.

Para encauzar esas energías y aprovecharlas útilmente, corresponde a la Universidad reconocer oficialmente las que tengan determinados requisitos, respetando la libertad de asociación.

Siendo la materia de tan alto interés, bastará de momento iniciar su prudente regulación, que el tiempo y la experiencia irán aconsejando el ulterior desenvolvimiento que haya de darse a estas disposiciones; por lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los alumnos de Universidad podrán organizar libremente Asociaciones de estudiantes para fines culturales, de asistencia mutua o deportivos, con arreglo a lo dispuesto por las Leyes.

Artículo 2.º Para que pueda ser reconocida oficialmente por una Universidad cualquier Asociación de estudiantes constituida legalmente, será necesario que la totalidad de sus socios estén matriculados en aquélla, dejando de serlo al terminar o interrumpir sus estudios, y, además, que sus Estatutos sean aprobados.

Artículo 3.º Las Asociaciones, una vez reconocidas por la Universidad, deberán poner en conocimiento del Rector los nombres de los socios que formen sus Juntas directivas.

Artículo 4.º Estas Asociaciones, reconocidas por la Universidad, podrán ser oídas por escrito sobre asuntos relacionados con la enseñanza y la vida escolar, cuando así lo acordaren las Autoridades académicas, o las Juntas o Claustros universitarios. Asimismo podrán dichas Asociaciones dirigir a los Rectores respectivos peticiones escritas sobre asuntos exclusivamente docentes.

Artículo 5.º Dichas Asociaciones, aun habiendo sido reconocidas, tendrán su domicilio social fuera de los locales universitarios.

No obstante, los Rectores, previo informe del Decano respectivo, podrán autorizar, mediante permiso especial para cada caso concreto, la celebración en un local universitario de algún acto cultural organizado por aquéllas.

Artículo 6.º Los Presidentes de las Asociaciones reconocidas serán invitados a los actos públicos y de carácter cultural que la Universidad celebre.

De Real orden aprobada en Consejo de Ministros lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de septiembre de 1929.—Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

("Gaceta" 28 septiembre 1929.)

REAL ORDEN sobre asistencia a Cátedra de los alumnos libres, completando las disposiciones del Reglamento de disciplina escolar de 11 de enero de 1906 y Real decreto de 3 de junio de 1909.

Núm. 1.437.

Ilmo. Sr.: Si difícil es perfeccionar los minuciosos y acertados preceptos del Reglamento de Disciplina escolar de 11 de enero de 1906, modificado por Real decreto de 3 de junio de 1909, cabe, si, completarlo, regulando la asistencia a las Cátedras de los alumnos libres y sometiendo los, cuando asistan, a idéntica condición que los oficiales, y coordinar en caso de anormalidad escolar la actuación de las distintas Autoridades académicas con las ventajas de la unidad de mando y de una responsabilidad común, concentrando en una Junta con plenas facultades, atribuciones antes dispersas.

Por lo que

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.º Solamente los alumnos matriculados en enseñanza oficial podrán asistir a las Cátedras, laboratorios, Seminarios, bibliotecas y demás locales dedicados a la enseñanza.

Los alumnos libres que deseen asistir deberán obtener autorización escrita del Decano de su Facultad, previo informe favorable del Catedrático respectivo, que tendrá en cuenta, entre otras circunstancias, la capacidad de los locales y el número de los alumnos oficiales matriculados en el curso.

Artículo 2.º Los alumnos, libres, por el solo hecho de asistir a las Cátedras y demás locales mencionados, quedan sometidos a idénticos deberes, disciplina y sanciones que los alumnos oficiales.

Artículo 3.º En los casos de faltas de asistencias colectivas que afecten a varias Facultades y siempre que se promuevan desórdenes, actuará una Junta, compuesta por el Rector, como Presidente; los dos Vicerrectores y todos los Decanos, que podrá adoptar las medidas que su prudente arbitrio crea procedentes, según las circunstancias, y aplicará el Reglamento de Disciplina escolar de 14 de enero de 1906 y Real decreto de 3 de junio de 1909, pudiendo imponer todas las correctivos que su artículo 2.º establece.

Mientras actúe dicha Junta, conservarán las demás Autoridades académicas las atribuciones que dichas disposiciones señalan, en cuanto se su-

bordinen y no se opongan a los acuerdos y resoluciones de la expresada Junta.

De Real orden aprobada en Consejo de Ministros lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de septiembre de 1929.—Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

“Gaceta” 28 septiembre 1929).

REAL ORDEN reglamentando el reconocimiento oficial por la Universidad de las Asociaciones de Padres de familia legalmente constituidas.

Núm. 1.438.

Ilmo Sr.: Al amparo de las Leyes y con sano sentido democrático se han constituido en estos últimos años en diversas poblaciones de España Asociaciones de padres de familias con el fin de prestar a las Universidades la asistencia social que necesitan para que, cesando su antigua vida burocrática, se pongan cada día más en contacto con la realidad.

Dichas Asociaciones se dirigen frecuentemente al Poder público exponiendo sus deseos y solicitando reforma o mejoras que juzgan convenientes para lograr el mejor aprovechamiento de los escolares en sus estudios.

Estas nobles y legítimas aspiraciones merecen ser encauzadas y recogidas por el Gobierno, que, atento a las manifestaciones sinceras de la opinión, cumple un deber tomándolas en consideración con la mejor voluntad de beneficiar la vida docente.

La relación de los padres de los alumnos con los Centros de enseñanza es tan natural, que a nadie puede extrañarle sinceramente su regulación legal, siquiera sea en sus líneas generales.

Atendiendo, pues, a estas razones, y con referencia, por el momento exclusivamente a las Universidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Las Asociaciones de padres de familia legalmente constituidas y con más de tres meses de funcionamiento podrán solicitar su reconocimiento oficial por las Universidades, mediante instancia que dirigirán a los Rectores. El acuerdo sobre tal reconocimiento corresponderá a las Juntas de Gobierno.

2.º Una vez reconocida por las Universidades la Asociación, formarán parte de la Junta de Patronato Universitario, con voz y voto, dos representantes de aquella elegidos por la misma.

3.º Para la debida garantía de las familias de los alumnos, al hacer éstos la matrícula indicarán por escrito, como un extremo indispensable, el nombre, apellidos y domicilio de los padres, parientes, tutores o encargados de los mismos, organizándose con estos datos un registro o fichero especial en cada una de las distintas Facultades.

4.º Para intensificar y arraigar la eficaz actuación del Patronato de Estudiantes, a que se refiere el artículo 9.º del Real decreto de 25 de agosto de 1926, que recogió lo establecido en el 20 de septiembre de 1913, se reorganizará por Facultades el Negociado de Informaciones escola-

res, con los fines detallados en el Real decreto últimamente citado, debiendo ser dirigido por un Catedrático y un Profesor auxiliar, designados por las respectivas Facultades, y dos padres de alumnos con residencia en la capital del distrito universitario, nombrados a propuesta de la Asociación de padres de familia, reconocida oficialmente por la Universidad. Esta Comisión será presidida por el Catedrático que forme parte de ella, y como Secretario de la misma actuará con voz, sin voto, un funcionario administrativo de la Universidad, designado por el Rector.

Este funcionario podrá percibir una gratificación que señalará la Junta de Patronato Universitario, con cargo a los fondos de la misma.

5.º La Comisión a que se refiere el artículo anterior vigilará y tutelaré la vida escolar en sus distintas manifestaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto citado de 20 de septiembre de 1913, y al final de cada curso entregará al Rector un informe sucinto de la labor que hubiera realizado.

Todas las atribuciones de la Comisión que se crea por esta Real orden se entenderán siempre sin menoscabo de la superior autoridad del Decano de la respectiva Facultad y de la alta inspección de todos los servicios universitarios que al Rector incumben.

Disposición transitoria.—Los alumnos que en la fecha de la publicación de esta Real orden hubieren efectuado ya sus matrículas deberán notificar por escrito, antes del 30 de octubre, al Secretario de la Facultad respectiva, el nombre, apellidos y domicilio del padre, pariente, tutor o encargado, conforme a lo dispuesto con carácter general y permanente en el artículo 3.º de la presente disposición.

De Real orden aprobada en Consejo de Ministros lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1929.—Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

“Gaceta” 28 septiembre 1929).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN señalando el recargo que han de satisfacer en la primera decena de octubre próximo las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivos en moneda de plata o billetes.

Núm. 736 (rectificada).

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de febrero de 1927:

Vistas las cotizaciones de la onza “Troy” de oro fino en el mercado de Londres, y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza, durante los días 19 al 28 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercan-

cías importadas y exportadas de las mismas durante la primera decena del mes de octubre próximo venidero, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de treinta enteros diez y seis céntimos por ciento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de septiembre de 1929.—P. D., Amado.

Señor Director general de Aduanas.

REAL ORDEN fijando las cotizaciones medias que han de servir de base para la imposición del recargo por depreciación de moneda en el mes de octubre próximo.

Núm. 737 (rectificada).

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de mayo de 1922, y vistas las cotizaciones medias durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de la de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base, durante el mes de octubre próximo venidero, para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación en su par monetaria con la peseta igual o superior al setenta por ciento, serán las siguientes:

Bulgaria, cuatro enteros novecientos siete milésimas, y Yugo eslavía, once enteros novecientos veinticuatro milésimas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de septiembre de 1929. P. D., Amado.

Señor Director general de Aduanas.

(“Gaceta” 1 octubre 1929).

SECCIÓN CUARTA

Núm. 5.539.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Matrículas de industrial para 1930.

CIRCULAR

El Real decreto-ley de 11 de mayo de 1926, publicando las bases por que, en lo sucesivo, ha de regirse la Contribución Industrial y de Comercio, dispone, en su artículo 2.º, que por las Delegaciones de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias a la formación de las Matrículas que han de regir para la imposición, administración y cobranza de la expresada contribución en los ejercicios posteriores a la publicación del mencionado Real decreto.

Se recuerda, por tanto, a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de los

pueblos de esta provincia, por medio de la presente circular, y cumplimiento lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento, la obligación que tienen, con arreglo a los artículos 65, 68 y 75 del referido texto legal, de dar el más puntual y exacto cumplimiento a la citada disposición, en la inteligencia que todos aquellos Alcaldes y Secretarios que precisamente el día 10 de noviembre próximo, no hayan remitido a esta oficina la Matrícula que ha de servir de base para la imposición, administración y cobranza de la Contribución industrial y de comercio en su respectivo término municipal y próximo año 1930, quedarán *ipso facto*, incurso en la penalidad establecida en el artículo 70, párrafo 2.º, del Reglamento, en armonía con el artículo 274 del Estatuto municipal de 8 de mayo de 1924, con la que queda conminado el incumplimiento de este servicio, la cual se determinará por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, y les será exigida, sin más aviso ni requerimiento alguno, por la vía ejecutiva.

Las Matrículas para el próximo año 1930, deberán formarse a base de las del año actual, teniendo en cuenta:

1.º Lo dispuesto en la base 11 de R. D. de 11 de mayo de 1926, modificado según *Gaceta* del 21 del mismo mes, páginas 1.026 y 1.027, respecto a la base de población por que deberá tributar cada municipio.

2.º Deberán clasificarse las industrias y aplicárseles, por tanto, las cuotas respectivas, con arreglo a las nuevas tarifas exclusivamente, aprobadas por R. O. de 22 de mayo de 1926, teniendo en cuenta las modificaciones a dichas tarifas por R. O. de 30 de junio de 1926 y por las RR. OO. publicadas hasta la fecha.

3.º Las cuotas de esta contribución podrán gravarse con los mismos tipos de recargo municipal y cobranza de años anteriores, entre los límites del 13 al 32 por 100, teniendo, no obstante, en cuenta, para las industrias que se ejerzan en más de un término municipal (generalmente las de transporte), lo dispuesto en la base 4.ª del R. D. ley antes citado, en relación con el artículo 381 del Estatuto municipal.

4.º Los industriales de la tarifa 1.ª, sección 3.ª, clase 4.ª (Ambulancia), no se incluirán en matrícula, como tampoco los Médicos y los espectáculos.

Los primeros tributarán en la forma establecida en los artículos 139, 140 y 141 del Reglamento del ramo; para los Médicos se establece un nuevo régimen de tributación por R. O. de 14 de julio de 1926, y los espectáculos tributan por funciones declaradas en altas, en la cual se practica liquidación, con arreglo a aforo del local y precios de las localidades, por las funciones en la misma alta declaradas y por una sola vez.

5.º Se reflejarán en matrícula todas las altas y bajas que se hayan presentado en las Alcaldías desde 1.º de enero del año en curso hasta el momento en que se empiecen los trabajos de formación de la matrícula, por estar todas ellas aprobadas y ultimadas por esta Administración,

haciendo lo mismo con todas aquellas altas y bajas de años anteriores que quizá hayan dejado de surtir efecto en la matrícula vigente por cualquier circunstancia casual o imprevista.

6.º En aquellos pueblos donde se hayan formado expedientes, se llevarán estos a la matrícula con la industria origen del expediente, y si fueron hechos por elevación de clase (diferencia) se llevará a tributar la nueva industria, dando de baja al industrial en la industria ejercida con anterioridad a la formación del expediente.

7.º Con el fin de que la matrícula a formar sea una realidad y que su importe no sea ficticio, se incluirán en la misma todos aquellos individuos que, en el momento de empezar los trabajos de formación del expresado documento, ejerzan de hecho alguna industria, profesión, arte u oficio sujeto a tributación, aunque no hayan presentado previamente el alta correspondiente en la forma que determina el vigente Reglamento del ramo, en su artículo 115, invitándoles de antemano y de oficio a cumplir con este requisito, procediendo contra ellos, caso de negarse a ello, en la forma establecida en el R. D. de 3 de febrero de 1925, en sus artículos 1.º y 2.º Asimismo serán eliminados todos aquellos industriales que figuren inscritos en las matrículas vigentes, y que por haberse ausentado definitivamente de la localidad algunos, y otros por haber fallecido, cesaron, de hecho, en el ejercicio de su industria. Estas alteraciones se justificarán por medio de certificación unida a la matrícula, en la que constará de una manera clara y precisa la causa que motivó la exclusión.

8.º Las Sociedades colectivas que ejerzan alguna industria, se incluirán en matrícula con la contribución correspondiente, cualquiera que sea su capital social, aunque tributen separadamente por utilidades. Las Anónimas, Limitadas y Comanditarias por acciones, tributan también por industrial y utilidades cuando el capital social de las mismas es inferior a un millón de pesetas, pero si excede de esta suma, tributan por utilidades solamente, y no deberán, por consiguiente, incluirse en la matrícula (R. D. de 11 de mayo de 1926).

9.º Debo llamar especialmente la atención de los señores Alcaldes y Secretarios acerca del especial cuidado que deben tener al aplicar la cuota a aquellas industrias, principalmente de la tarifa 3.ª que la tengan señalada por «unidades tributarias», tales como molinos de harina (número de piedras); Sierras de cinta o circulares (número de centímetros de las poleas, o de hojas); Fábricas de harinas (número de decímetros de las superficies trabajantes); Fábricas de electricidad (promedio de kilowatios producidos); Hornos de teja y ladrillo (número de compartimientos o metros del horno); Fábricas de aceite (número de prensas o de litros producidos, según epígrafe); Fábricas de jabón, de vinos, de lejías (número de litros de las calderas); Conductión de viajeros (números de carruajes y caballerías); consígnen aquéllos en la

matrícula en la casilla destinada a industria, expresando el concepto de la misma y el número de unidades tributarias, por ser ella la base para la recta fijación de las cuotas respectivas del Tesoro.

10.º Los contratistas de servicios que lo sean con los Ayuntamientos tributarán por la tarifa 2.ª clase 3.ª, número 26, consignando en la casilla de industria el total importe por lo que fué adjudicado el servicio contratado.

Los que lo sean de pesas y medidas tributan, además de 1'35 por ciento del importe del contrato, por el epígrafe 2, párrafo segundo, de la clase 3.ª de la Sección 3.ª, de la tarifa 1.ª con la patente de 103'50 más los recargos correspondientes.

11.º Por el R. D. de 16 de febrero de 1926, se modificó la cuantía de los recibos de la contribución, pasando a ser anuales todas aquellas cantidades cuyo total general, cuotas y recargos no exceda de 10 pesetas; semestrales, las que excedan de 10 sin pasar de 20, y trimestrales las que excedan de 20 pesetas, excepción hecha de las correspondientes a las industrias de la Sección 3.ª de la tarifa 1.ª, que, como al principio de la misma sección se indica, siguen siendo anuales y cobrándose, por tanto, de una sola vez en el primer trimestre del año, cualquiera que sea su importe, de conformidad con lo ordenado en el art. 7.º del Reglamento del ramo.

12.º He de llamar especialmente la atención de los señores Alcaldes y Secretarios, acerca de lo dispuesto en el artículo 12 del R. D. de 29 de abril de 1927, en virtud del cual todos los vehículos de tracción mecánica, automóviles camiones, dedicados al transporte de viajeros y mercancías que venían tributando por industrial, quedan exentos del pago de esta contribución, viniendo obligados a tributar con arreglo a la patente única denominada «Patente Nacional de Circulación de automóviles», establecida en el citado R. D., y por consiguiente, no se incluirán en Matrícula.

Los demás vehículos de tracción animal dedicados al transporte de viajeros y mercancías por carreteras y caminos, seguirán tributando por industrial, y por consiguiente deberán figurar en matrícula como en anteriores ejercicios.

13. El Real decreto de 2 de marzo de 1926 suprime el ejemplar de la matrícula a que hace referencia el párrafo 3.º del artículo 114 del Reglamento, puramente estadístico y que se remitía al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Por consiguiente, deberán confeccionar los señores Alcaldes y Secretarios los siguientes ejemplares: El original, que queda en esta Administración; la copia, que se devolverá a la Alcaldía una vez aprobada, y la lista cobratoria, que se entrega, con los recibos, a la Recaudación de Contribuciones para realizar el cobro de los mismos.

Terminada la matrícula, se expondrá al público, por un plazo de diez días, anunciándose

esta circunstancia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por los medios que cada Alcaldía tenga costumbre emplear para hacer públicas sus disposiciones, al objeto de que pueda ser examinada por cuantos así lo deseen y presentar las reclamaciones que crean pertinentes a su derecho, las que se unirán a la citada matrícula y remitirán a esta oficina, transcurrido que sea el plazo de exposición, para estudiarlas y resolverlas como en ley y justicia proceda.

A la matrícula deberán unirse los documentos siguientes:

Primero. Certificación en la que se hará constar:

a) Que ha estado expuesta al público el plazo señalado en la presente circular, y resultado de la exposición.

b) Tipo de recargo municipal que el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria, haya acordado imponer sobre las cuotas del Tesoro dentro de los límites señalados en el artículo 3.º de la ley de 12 de junio de 1911, artículo 6.º del Reglamento del ramo y base 4.ª del R. D. ley de 11 de mayo de 1926, expresando la fecha de la sesión en que tal acuerdo fué tomado.

c) Que en la matrícula figuran inscritos todos los industriales de la localidad.

d) El nombre y dos apellidos del Médico o Médicos que presten asistencia facultativa en la localidad, expresando el domicilio habitual de los mismos.

e) Que en la localidad se celebren o no ferias o mercados, expresándose si estos son semanales, quincenales o mensuales, así como si el término municipal está cruzado por alguna carretera o ferrocarril, cuidando, especialmente, en caso de que la población sea estación férrea, de indicar si es solamente de tránsito, o si de ella arrancan, bifurcan o empalman líneas férreas, y cuales son éstas; datos todos ellos precisos y absolutamente necesarios para la recta aplicación de las cuotas del Tesoro en algunas industrias, y muy especialmente de la Tarifa 1.ª sección 2.ª (especuladores, almacenistas, etc. etc.)

Segundo. Una relación certificada de los industriales que se dediquen al ejercicio de industrias en ambulancia (Tarifa 1.ª, sección 3.ª, clase 4.ª), expresando sus nombres y apellidos y el artículo o artículos propios de su industria. Esta relación, cuando no existan industriales de esta clase, se dará negativa.

Tercero. Relación de industriales individuales, no sociedades, que satisfagan anualmente al Tesoro una cuota anual (sumadas todas las cuotas parciales con que figuren inscritos en Matrícula) mayor de 1.500 pesetas.

Cuarto. Relación certificada de los locales en los que se celebren espectáculos públicos, de cualquier clase que sean éstos, en cuya relación se hará constar:

a) Nombre del local.

b) Nombre y dos apellidos del propietario del inmueble.

c) Nombre y apellidos del empresario o arrendatario que lo explota.

d) Aforo del local, expresando las distintas clases de localidades, número de asientos de cada clase, y metros cuadrados del patio de butacas.

Quinto. Relación de Sociedades que, en la localidad o en su término municipal, ejerzan alguna industria, y tengan un capital igual o mayor de un millón de pesetas.

Sexto. Para poder dar cumplimiento a lo dispuesto en la regla 2.ª de la circular de la Dirección general de Rentas públicas, fecha 15 de septiembre actual, en relación con lo dispuesto en la base 31, por las que se rige la Contribución industrial y de comercio, deberán unirse al final de la matrícula en blanco hojas suficientes a anotar en ellas todas y cada una de las altas y bajas que durante el año se presenten en las Alcaldías, sobre los industriales en las respectivas matrículas inscritos.

Dividida la tarifa 1.ª en tres secciones, es preciso que en el cuerpo de la matrícula vayan estas separadas, no englobando en una sola suma el importe de las tres secciones, sino que se totalizarán independientemente una de otra, de manera que pueda apreciarse en un momento dado, sin necesidad de operación alguna aritmética, lo que importa cada sección. Ello no obstante, en el resumen final de la matrícula, se consignará, en las casillas correspondientes a la tarifa 1.ª, el importe total de la misma englobados los totales de las tres secciones que la integran.

Requisito es este tan indispensable, que no será aprobada ninguna matrícula que carezca de él, y será devuelta, para su rectificación, tantas veces cuantas adolezca de este defecto.

Dispuesta esta oficina a hacer cumplir estrictamente cuanto por la presente circular se ordena, y a que en la confección de las matrículas para el año 1930 se observen absolutamente todas y cada una de las prescripciones en la misma insertas, advierto a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, que devolveré, sin aprobar, todas aquellas matrículas que no se ajusten en absoluto a cuanto expuesto queda, exigiéndoles las responsabilidades que procedan, si por el incumplimiento de lo ordenado en la presente se retrasara la aprobación de las respectivas matrículas y la cobranza de su importe más allá de los plazos marcados en el Reglamento del ramo.

Del celo, laboriosidad y suficiencia de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, espero que todas las matrículas, confeccionadas escrupulosamente, ateniéndose en absoluto a cuanto se indica en la presente circular, unidos a ellas todos los documentos y certificaciones expresadas y reintegrados de conformidad con lo establecido en el art. 64 del Reglamento, en relación con la vigente ley del Timbre, obrarán en poder de esta Administración, sin necesidad de nuevo aviso ni requerimiento alguno, antes del día 10 de noviembre próximo, al objeto de poder dar por terminado el servicio de examen y aprobación

de las mismas, dentro de los plazos marcados en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Zaragoza, 30 de septiembre de 1929.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano Claver Pérez.

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Secretaría general de Asuntos exteriores.

Cancillería.

Anunciando que el Gobierno de Bulgaria ha ratificado los Convenios relativos a los expedientes que se mencionan.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones comunica a este Departamento que el Gobierno de Bulgaria ha ratificado el Convenio sobre reparación de accidentes del trabajo, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en Ginebra de 10 de junio de 1925.

Dicho Convenio ha sido también ratificado por España el 22 de febrero de 1929 y por los siguientes países: Bélgica, el 3 de octubre de 1927 (con la reserva de no ser aplicable al Congo Belga y territorios colocados bajo su mandato); Cuba, 6 de agosto de 1928; Hungría, 10 de abril de 1928; Letonia, 29 de mayo de 1928; Luxemburgo, 16 de abril de 1928; Países Bajos, 3 de septiembre de 1927; Portugal, 27 de marzo de 1929 (con la reserva de no alcanzar a las Colonias portuguesas); Servia, 1.º de abril de 1927, y Suecia, 8 de septiembre de 1926.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia a la "Gaceta" de 8 de marzo último, en que aparece el texto español del referido Convenio.

Madrid, 27 de septiembre de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones participa a este Departamento la ratificación, por parte del Gobierno de Bulgaria, del Convenio relativo a la igualdad de trato a los trabajadores nacionales y extranjeros en materia de reparación de accidentes del trabajo, firmado en la Conferencia Internacional del Trabajo de Ginebra de 10 de junio de 1925.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia a las "Gacetas" de 8 de marzo de 1929, en que aparece el texto español del referido convenio, y a las de 25 de junio, 13 de julio, 5 y 15 de septiembre últimos, donde figuran los distintos países que lo han ratificado. Madrid, 27 de septiembre de 1929.—El Secretario general E. de Palacios.

("Gaceta" 29 septiembre 1929).

SECCIÓN SEXTA

Murero. N.º 5.626.

Los días 14 y 15 del actual, y horas de las nueve a las dieciséis, tendrá lugar en la Casa Consistorial la cobranza del tercer trimestre del repartimiento general sobre utilidades del ejercicio corriente en su período voluntario.

Murero, 3 de octubre de 1929.—El Alcalde, Angel Mainar.

Valtorres. N.º 5.633.

El día 30 del actual, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial y bajo la Presidencia del señor Alcalde, la subasta de los pastos del Cerro de S. Juan y Umbrias, de este término municipal, por tiempo de un año y bajo el tipo en alza de 220 pesetas.

Valtorres, 4 de octubre de 1929.—El Alcalde, Mariano Bernal.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.547.

Sos del Rey Católico.

D. Santos Bozal Casado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido;

Por el presente, y en virtud de lo acordado en providencia de fecha veinticinco de los corrientes, dictada en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía que sobre reivindicación de predios rústicos y otros extremos se han promovido en este Juzgado por D. Genaro Iñiguez Bueno y D. Higinio Pérez Sánchez, vecinos de Castiliscar, que litigan en concepto de pobres, contra otros y los herederos de D. Emilio Bonafonte Tafalles, de D. Iñigo Arbués, de don Pedro Lapieza Sánchez, de D. Mariano Vallejo Tafalla, de D. Angel Sánchez Murillo, de D. Victoriano Lapieza Bueno, de D. Adrián Esdreociain Sánchez, todos ellos vecinos de Castiliscar, y de D. Celestino Salvo Lara, que lo fué de Sos del Rey Católico, se emplaza por segunda vez, por medio del presente, a dichos herederos, cuyos nombres y domicilios se desconocen, para que dentro del término de cinco días comparezcan en los expresados autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en la villa de Sos del Rey Católico, a treinta de septiembre de mil novecientos veintinueve.—Santos Bozal Casado.—El Secretario judicial, José Pareja.

Núm. 5.541.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que en el ramo separado dependiente de la sección primera, para la venta de

bienes del concurso voluntario de acreedores de D. Pablo Montañés, D.^a Dolores Liédana Domingo y D.^a Magdalena Montañés y Montañés, he dictado con esta fecha, el auto que en su parte dispositiva dice así:

«El Sr. D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, por ante mi el infrascrito Secretario dijo: Se aprueba la cuenta general formulada por los Síndicos D. José Muñoz Muñoz, D. Rufino Salle y D. Eugenio Lascorz. Hágase saber a los acreedores D. Pedro Muniesa Lázaro, D. Cayetano Minuesa Sancho, Banco de Bilbao, Rufino Salle Lacasta, Fernando Muñoz Blas, Norberto Pina Gracia, Banco Hispano Americano, Froilán Tomás Gracia, Camilo López Pardo, Sociedad Mercantil Regular Colectiva «Jiménez Rídruejo y compañía», José Alfonso Martín, Luis Pueyo Tomás, Joaquín Bielsa Portea y Banco Zaragozano, que no han cobrado los créditos ni en todo ni en parte, que después de realizados los bienes no se han podido cubrir sus créditos, decretándose desde luego la rehabilitación de los concursados D. Pablo y D.^a Magdalena Montañés y D.^a Dolores Liédana Domingo y alzándose la retención de la correspondencia postal y telegráfica de los mismos, para lo cual se oficiará a los Jefes de Correos, Telégrafos y Teléfonos, haciéndose saber esta resolución a los expresados acreedores que tengan domicilio conocido y en todo caso por edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y fijarán en estrados de este Juzgado, con la reserva a aquellos acreedores de los derechos de que se crean asistidos. — Lo manda y firma. SS. doy fé.— César de Prado. Ante mí, Ceferino Flores.

Dado en Zaragoza, a primero de octubre de mil novecientos veintinueve.—César de Prado. El Secretario, Antonio Jalón.

Núm. 5 542.

**Zaragoza.—Pilar.
Cédula de citación.**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por medio de la presente cédula a Manuel Martínez Hernández, cuyo actual domicilio se ignora, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado y secretaría de D. Santiago Calvo, al objeto de prestar declaración en carta-orden dimanante de sumario seguido en este Juzgado con el número 329-1919, contra Jesús Lerma Guillén, sobre resistencia; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, ex-tiendo la presente en Zaragoza, a dos de octubre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 5.617.

La Almunia de Doña Godina.

D. Pedro Soria Laboz, Juez municipal de La Almunia de D.^a Godina;

Hago saber: Que para pago de principal y

costas en las diligencias de apremio instadas por el Notario D. Ricardo Lozano contra don Mauricio Cajal y Trulls, sobre reclamación de cantidad, se saca en pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación, la finca siguiente:

Una bodega vinaria con sus enseres y accesorios, incluso los tres lagares y la fábrica de aguarlientes que le son inherentes, sita en Almonacid de la Sierra y en partida del Cerro; lindante por la derecha de su entrada con herederos de Vicente Bernal, por la izquierda con Nicolás Bernal, por la espalda con Julián Martínez y por el frente con barranco: tasada en cinco mil pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado municipal el día veintiuno del próximo mes de octubre, a las once de su mañana; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo y que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de las fincas, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.499 y 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en La Almunia de D.^a Godina, a treinta de septiembre de mil novecientos veintinueve. Pedro Soria.—D. S. O., Francisco Barrachina, Secretario accidental.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 5 618.

Calatayud.

D. Cesáreo Lassa y Nuño, Abogado, Juez municipal de Calatayud;

Hago saber: Que para pago de principal y costas en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Arturo Seguí Tovar contra el vecino de La Almunia de D.^a Godina D. Faustino Moris, sobre reclamación de ochocientas setenta y una pesetas, se sacan a pública subasta los siguientes bienes, embargados en dicho procedimiento:

Cuatro bicicletas y un torno de hierro usados; tasadas en setecientas pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado el día diez del actual, a las once horas. No se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del tipo de tasación, y será requisito imprescindible para tomar parte en la subasta consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del avalúo.

Dado en Calatayud, a primero de octubre de mil novecientos veintinueve.—Cesáreo Lassa.—D. S. O., Angel Genís.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excm. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO